

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 69

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 13 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «En el valle del Rodano», «Niños felices», «Mercado de Albania», «Un poquito de sol», «Verano en el Elba», «Sinfonía del agua», «Caballos de raza», «Sinfonía de Budapest», «El amigo Troll», de la Casa Ufilms; «Noticiario número 26, año 7.º 26, A 26, B 27, A 27, B volumen 5.º y 27, año 7.º», de la Casa Hispano Foxfilm; «Boda del ex príncipe de Asturias», «De la misma casa», «Del prado a la arena», de la Casa Cine Educativo; «Noche de estreno», de la Casa Sice; «Viaje a la Habana de Barberán y Collar», de la Casa Antonio de la Osa, 410.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 11 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,
Ignacio Campoamor.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Justicia

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a dos años de prisión menor, que se aplicará al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio sin la guía o sin la licencia correspondiente será considerada delictiva, y se castigará con igual pena que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con la pena de dos a cuatro años de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, que se aplicará al prudente arbitrio de los juzgadores.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo sin licencia, autorización o permiso para cada una de la referidas armas.

Artículo 4.º En caso de reincidencia en los delitos definidos y penados en los dos artículos primeros se impondrá la pena de prisión menor de dos a cuatro años, y cuando el agente reincidiera en el delito castigado en el artículo 3.º, la pena será de cuatro a seis años de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, sin que pueda esta agravante ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Artículo 6.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 7.º Los autores de los delitos definidos y penados en esta Ley deberán permanecer en prisión preventiva, salvo el caso en que el Juez instructor compruebe la falta de peligrosidad del sujeto, atendiendo a las condiciones personales del acusado y a las circunstancias que concurran en el hecho.

Artículo 8.º A los condenados con arreglo a esta Ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional conforme a los preceptos del Código penal vigente y de la Ley de 1908.

Artículo 9.º En los casos en que se precise la entrada y registro en los domicilios se requerirá siempre mandamiento judicial.

Artículo adicional primero. Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la «Gaceta».

Artículo adicional segundo. Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cum-

plimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Ministerio de Agricultura

ORDENES

Habiéndose registrado un error de fecha en la Orden de este Ministerio de 3 del actual («Gaceta» del 11), se reproduce de nuevo con la rectificación correspondiente.

Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio una instancia firmada por el Presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española, y otra por el de la Asociación general de Ganaderos, en solicitud, aquélla, de que se condicione el uso y entrega de sueros y vacunas, de aplicación a los animales, y ésta, en el sentido de que haya libertad para la adquisición y empleo de los aludidos productos.

El Decreto de Bases organizando los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, fecha 7 de Diciembre de 1931, en su base primera, Negociado tercero, Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, señala como función exclusiva del Veterinario la práctica de vacunación de los animales.

Por otra parte, el Instituto de Biología Animal, en reciente informe, y el Instituto Técnico de Comprobación, según consta en la Real orden de 23 de Julio de 1929, con este asunto relacionada, coinciden en afirmar que ofrecen serios peligros el manejo y empleo, por personas profanas, de los aludidos productos, debido a que éstos son, en su mayor parte, vacunas vivas, cuya aplicación no está exenta de accidentes que tienen origen en la naturaleza misma del producto, acentuados aquéllos con una técnica defectuosa, empleo inadecuado e inoportuno, lo que ha sido motivo, en repetidas ocasiones, de infecciones mortales y de considerables pérdidas en la cabaña nacional.

Contribuye a su vez la aplicación inadecuada al descrédito de valiosos recursos profilácticos, ya que efectos contrarios producen desconfianza en los ganaderos, privándose por ello del mejor elemento en defensa de su riqueza, contra enfermedades infecto-contagiosas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente y con el triple fin de evitar inmediatos efectos del manejo de tales productos, de proporcionar la máxima garantía profiláctica en la lucha con las epizootias y evitar el intrusismo en cuestión de índole tan delicada, ha resuelto:

Que los Farmacéuticos en general y los Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas, de aplicación animal, no puedan vender ni proporcionar los aludidos productos, si no son solicitados en receta firmada por un Veterinario responsable.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 11 de Julio de 1933.—P. D., Darío Marcos.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones que se vienen formulando ante este Ministerio por los Inspectores municipales Veterinarios, y en su representación por las Asociaciones provinciales y Asociación Nacional Veterinaria Española, contra Ayuntamientos que no les abonan sus haberes, adeudándoles, en algunos casos, cantidades que

son verdaderamente elevadas y desproporcionadas en relación al sueldo.

Teniendo en cuenta la necesidad de que dichos servicios estén atendidos con puntualidad, dada la importancia de los mismos para la salud pública y para la ganadería e industrias derivadas de ella, una de las fuentes principales de riqueza, estando señalados con carácter de obligatorios los referidos servicios en el Decreto de Bases organizando la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias de 7 de Diciembre de 1931, y determinadas las cantidades a percibir por los citados funcionarios municipales, con cargo a los respectivos presupuestos, en los vigentes Reglamentos de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918; de Empleados en general, de 23 de Agosto de 1924; de Epizootias, de 6 de Marzo de 1916; Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de Junio de 1930 y Decreto del Ministerio de Fomento de 20 de Diciembre de 1931.

Considerado por la legislación vigente el pago de los haberes asignados a dichos funcionarios como de atención preferente, no diferible, siendo personalmente responsables de su cumplimiento los Alcaldes (artículo 116 del Reglamento de empleados municipales y artículo 308 del de epizootias) y con el fin de evitar que continúen los funcionarios aludidos sin percibir los atrasos que en el pago de sus asignaciones les adeuden los Ayuntamientos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Todos los Ayuntamientos que no hayan abonado a los Inspectores municipales Veterinarios sus haberes vencidos, procederán con toda urgencia al pago de los mismos, con liquidación de todos sus atrasos.

2.º Los Inspectores municipales Veterinarios, caso de incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, podrán recurrir en queja ante los Gobernadores civiles, quienes, previo informe del Inspector provincial del servicio, ordenará a los Alcaldes respectivos efectúen los referidos pagos en el plazo máximo de quince días; y

3.º Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivas las aludidas obligaciones, las autoridades citadas impondrán a los Alcaldes multas de 300 a 500 pesetas, y darán cuenta a la Autoridad judicial correspondiente, una vez comprobado que por el Ayuntamiento se han efectuado gastos de carácter voluntario con cargo al presupuesto municipal a los efectos que procedan, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.—P. D., Darío Marcos.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ministerio de Obras públicas

ORDEN

Ilmo. Sr.: El arbitrio sobre la pesca, creado por dos Decretos de 21 de Diciembre de 1928, se estableció, en cierto modo, para compensar al Estado de las cantidades, cada vez más crecidas, que dedica a la construcción y conservación de los puertos pesqueros.

A causa de ello es distinto el tipo de imposición, según el volumen de las obras efectuadas, percibiéndose el 0,30 por 100 del valor de la pesca en aquellos puertos que tengan obras en curso de ejecución, el 0,75 por 100 en los que se pueda realizar el tráfico pesquero, en virtud de esas mismas obras, y el 1,50 por 100 en los puertos cuyas instalaciones pesqueras estén totalmente terminadas.

La percepción del arbitrio se encuentra en muchos sitios obstaculizada por la resistencia pasiva que oponen los obligados a satisfacerlo. Es por ello necesario estimular el celo de los organismos encargados de la recaudación, facilitando al mismo tiempo su labor.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º En consonancia con lo dispuesto por los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1928, en vigor, deberá hacerse efectivo, en los puertos que tienen instalaciones que permitan realizar el tráfico pesquero, el arbitrio de 0,75 por 100 del valor de la pesca; en los que tengan obras en curso de ejecución para servicios pesqueros, el 0,30 por 100 del valor de la misma; en los demás puertos, no se percibirá impuesto alguno hasta que se hallen en alguno de los dos casos anteriores, y se percibirá la totalidad del arbitrio del 1,50 por 100 en todos, en cuanto se terminen las instalaciones pesqueras en curso.

2.º Dicho arbitrio donde sea exigible, se hará efectivo mediante concierto con los Pósitos, Gremios, Cofradías y demás Agrupaciones de pescadores, donde existan. Tales conciertos se realizarán con garantía eficaz y fácilmente exigible de las entidades locales de carácter social.

3.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 6 de Septiembre de 1929, están obligados al pago del arbitrio los compradores de pescado, sin distinción de destino.

Los Gremios, Cofradías, etc., a los que se refiere el artículo anterior, estarán encargados de la recaudación del arbitrio y de su ingreso en el Estado, a tenor de las normas del concierto.

En tanto no se llegue a éste, o cuando no sea posible por la inexistencia de organizaciones de pescadores, los vendedores de pescado exigirán, al tiempo de la venta y juntamente con el precio de ésta, el importe del arbitrio, que retendrán a disposición de los agentes encargados de su cobro.

4.º Los organismos y funcionarios encargados de la percepción de este arbitrio (Juntas, Comisiones administrativas y Directores de Grupos de Puertos) pondrán la máxima actividad en el desempeño de su cometido, con objeto de que no sea burlada la acción fiscal del Estado, dando inmediata cuenta a la Dirección general de Puertos de las gestiones que realicen y de sus resultados.

Lo que comunico a V. I., a los efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Julio de 1933.—Indalecio Prieto.

Señor Director general de Puertos.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la comunicación que el señor Gobernador del Banco de España dirige a este Ministerio con fecha 6 del actual, sometiendo a la consideración del mismo la necesaria alteración de las horas del servicio de Caja para hacer posible la ejecución de las bases 6.ª y adicional de las aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para la Banca oficial:

Resultando que la variación propuesta para que haya lugar a hacer las comprobaciones, formalizaciones y arqueos necesarios en el día, es la de que se cierren las operaciones de Caja a las trece, puesto que el término de la jornada, según las expuestas bases, es la de las quince:

Considerando que la debida coordinación de las operaciones de la Hacienda pública con las del Banco de España para el servicio de Tesorería, requiere que se acomode

el horario del mismo de forma que exista la necesaria coincidencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que, a partir del martes, día 11 del presente mes, rijan en todas las oficinas de Hacienda centrales y provinciales para el servicio de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro público en el Banco de España, las horas de nueve a trece, sin perjuicio de las extraordinarias que en circunstancias especiales convenga habilitar en la forma reglamentaria.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.—A. Viñuales.

Señor Director general del Tesoro público.

Diputación Provincial de Santander

APREMIOS

La Comisión Gestora, en sesión del día 10 del corriente mes, acordó declarar incursos en el único grado de apremio, conforme a la instrucción de 26 de Abril de 1900 y artículo 270 del Estatuto provincial, a los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierto con esta Corporación, contra los cuales se procederá por la vía ejecutiva, hasta el cobro de sus descubiertos por sus atenciones de ejercicios atrasados y primer semestre del año actual, a tenor de lo que establecen las disposiciones legales.

Lo que, en cumplimiento del referido acuerdo, se inserta en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 12 de Julio de 1933.—El presidente, Ramón Ruiz Rebollo.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

SENTENCIA

En la ciudad de Santander, a 3 de Julio de 1933.—Visto el recurso contencioso-administrativo promovido por don Tirso González de la Peña, como secretario del Ayuntamiento de Campóo de Yuso, contra acuerdos de 4 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1932, por los que se exigió al recurrente fianza subsidiaria superior a la cantidad de 5.045 pesetas con 8 céntimos, por considerarle deudor al tesorero municipal, de más de aquella suma;

Resultando que suspendido D. Tirso González, en fecha de 3 de Junio de 1931, por el Alcalde del Ayuntamiento de Campóo de Yuso, y confirmada por éste la suspensión en 3 de Agosto de dicho año, fué destituido, contra cuyo acuerdo interpuso recurso contencioso-administrativo, siendo resuelto favorablemente para el demandante por sentencia de 24 de Noviembre de 1932, acordándose fuese respuesto en el cargo;

Resultando que al cesar el demandante en el cargo de secretario del Ayuntamiento de Campóo de Yuso, en 3 de Junio de 1931, le adeudaba este sus haberes desde el 1.º de Enero de 1931 hasta aquella fecha, no habiéndosele abonado, por tanto, su sueldo del año 1930, importante 4.000 pesetas, ni los haberes correspondientes al período de 1.º de Enero a 3 de Junio de 1931, ascendente a 1.699 pesetas con 53 céntimos, o sea, en total, 5.699 pesetas con 53 céntimos;

Resultando que habiéndose reclamado por D. Tirso González al Ayuntamiento el pago de referida suma, juntamente con otras que le adeudaba, en sesión de 4 de Septiembre de 1932, se acordó reconocer lo adeudado, más

Labor de alzar en el terreno que haya de llevarlas para sembrarlas en Octubre.

requiriendo al solicitante para que presentase justificantes;

Resultando que contra el referido acuerdo se interpuso por el demandante recurso de reposición en fecha 27 de Octubre de 1932, como trámite previo del presente recurso contencioso-administrativo;

Resultando que dicho recurso de reposición fué resuelto en sesión de 9 de Noviembre próximo pasado, desestimándose el mismo, no obstante haberse llamado la atención por el secretario de que, con arreglo a los artículos 89 del Estatuto de Recaudación y 43 del Reglamento de Funcionarios municipales, no se podía retener a éstos más de la 7.^a parte del sueldo líquido, y acordándose por el Ayuntamiento la retención del total adeudo por sueldos, basándose para ello en ser deudor el recurrente a fondos municipales;

Resultando que contra dicho acuerdo de 9 de Noviembre de 1932, se ha interpuesto por D. Tirso González el presente recurso contencioso-administrativo, formulando la correspondiente demanda, en la que solicita se dicte sentencia, revocándose aquél, con devolución de la cantidad adeudada de 5.699,53 pesetas;

Resultando que evacuado por el fiscal el traslado para contestar a la demanda, se opuso a la misma estimando que los artículos 88 del Estatuto de Recaudación y 43 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos no son aplicables al caso, y solicitando fuese absuelta la Administración, con imposición de costas al actor;

Resultando que por providencia de fecha 22 de Abril, se señaló el día 23 de Junio para la celebración de la vista;

Resultando que ésta tuvo lugar en la referida fecha, alegándose por el recurrente, representado por el letrado don José Antonio García Morante y por el abogado del Estado las razones que estimaron pertinentes;

Visto, siendo ponente el vocal, D. José Aparicio de Hoyos;

Vistos los artículos 42, 43 y 116 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; el artículo 88 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928; la Sentencia de 30 de Octubre de 1912; los artículos 7, 46 y 48 de la Ley que regula esta jurisdicción y demás disposiciones legales aplicables al caso;

Considerando que aun en el supuesto que el recurrente fuese deudor a los fondos municipales, al hallarse pendientes de liquidación y aprobación las cuentas del Ayuntamiento de Campóo de Yuso, correspondientes a los años de 1923 a 1930, no procede se le exija responsabilidades, según tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 30 de Octubre de 1912, por la que se declara no ser exigibles responsabilidades administrativas por pagos, cobros, etc., en tanto se hallen pendientes de aprobación las cuentas municipales;

Considerando que el hecho de no entregarse por el Ayuntamiento de Campóo de Yuso al recurrente, D. Tirso González el importe de 5.699 pesetas con 53 céntimos que por el concepto de sueldos le adeudaba como secretario de aquél, equivale a una retención del mismo;

Considerando que disponiéndose en el artículo 43 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, que tan sólo se les pueda embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfrutan, disposición que se halla en armonía con el artículo 88 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, por el que se establece no poder ser objeto de retención o embargo las seis séptimas partes de las retribuciones líquidas percibidas por servicios al Estado, Provincia o Municipio,

es forzoso declarar como ilegal la retención de sueldos que hace el Ayuntamiento de Campóo de Yuso;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fé acreedora a la imposición de costas;

Fallamos: Que estimando la demanda formulada por D. Tirso González de la Peña, contra los acuerdos del Ayuntamiento de Campóo de Yuso, de fecha 4 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1932, revocamos éstos, procediendo, en su consecuencia, la entrega al recurrente de la cantidad de 5.699,53 pesetas, que por la Corporación Municipal se le adeuda por concepto de sueldos pendientes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio de Macho-Quevedo.—Luis Vallejo.—Antonio Labat.—José Aparicio.—Jaime D. Espina.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el vocal propietario D. José Aparicio de Hoyos, ponente en este pleito, en la sesión celebrada por el Tribunal en el día de su fecha de que yo, el secretario, certifico.—José de Castanedo y Polanco.

Inspección Provincial de Sanidad

Durante los días comprendidos entre el 1.º al 20 de Agosto, inclusive, se dará en este Instituto provincial de Higiene un cursillo de Medicina preventiva y Epidemiología y Organización sanitaria, destinado especialmente a la preparación de médicos que en su día hayan de dirigir los Centros primarios de higiene rural que se proyecta instalar en esta provincia.

El número de plazas será limitado a quince, siendo preferidos los que en la actualidad ejercen en esta provincia y los que desempeñen Inspecciones municipales.

Las clases se darán de seis a ocho de la tarde, y el cuestionario será el siguiente:

Fundamentos de demografía y Estadística sanitaria, Epidemiología general, Epidemiología especial de la tuberculosis, fiebre tifoidea e infecciones eruptivas, Lucha contra la mortalidad infantil, Lucha antituberculosa, Lucha anti-venérea y Organización sanitaria.

A los asistentes al curso que demuestren en la prueba final su competencia, se les expedirá el oportuno diploma oficial, que será computable a la correspondiente ficha de méritos que establece el artículo 4.º del Reglamento de provisión de plazas de médicos titulares.

Como derechos de matrícula deberá abonarse la cantidad de 30 pesetas. Sin embargo, los médicos que desempeñen interinamente centros o gratuitamente colaboren en los Dispensarios afectos a esta Inspección provincial de Sanidad, disfrutarán de matrícula gratuita.

Santander, 11 de Julio de 1933.—El inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero.

Servicio Nacional Agronómico

Sección agronómica de la provincia de Santander

TERCER TRIMESTRE DE 1932

Labores que, con arreglo a los usos y costumbres del país, y, entre buenos cultivadores, deben practicarse en el trimestre Julio-Agosto-Septiembre.

Mes de Julio

Trigo y demás cereales de invierno.—Siega, acarreo, trilla, aventado y almacenaje.

Habas.—Recolección, cuando se trate de cultivarlas para grano.

Patatas tardías.—Segundo sulfatado y recalce.

Praderías naturales.—Siega, esparcer, volver la hierba, cargarla y acarrearla al henil.

Praderas artificiales de trébol, alfalfa, esparceta etc.—Siega, esparcer, volver, cargar y acarrear al henil.

Viñedo.—Segundo sulfatado y primer azufrado contra el mildew y contra el oideum, respectivamente.

Arboles frutales.—Recolección de los manzanos del Carmen, guindos, ciruelos, cerezos, peras, etc.

Huertas.—Recolección de ajos, berzas, etc.

Mes de Agosto

Maíz y alubias.—Segunda escarda o resallo.

Nabos forrajeros.—Labor de escarificador, gradeo, esparcido de abono y siembra.

Remolacha forrajera.—Segunda escarda o resallo.

Praderas naturales.—Siega del segundo pelo, esparcido del retoño.

Viñedo.—Segundo azufrado.

Arboles frutales.—Recolección de peras, ciruelas, etc.

Mes de Septiembre

Praderas artificiales.—Recolección o siega.

Maíz y alubias.—Arranque de judías y flores masculinas del maíz.

Huerta.—Recolección de tomates y lombardas, etc.

Patatas tardías.—Recolección y transporte.

Manzano de fruta.—Recolección.

Arboles frutales.—Recolección de frutas variadas y de avellanos especialmente.

Praderas artificiales.—Recolección o siega.

Huerta.—Recolección de la remolacha roja de mesa y recolección de coles y pimientos.

Santander, 30 de Junio de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel G. de Castejón.

Sección provincial de Estadística de Santander

A los señores Alcaldes.—Circular

«La Gaceta» del 28 de Junio último y el «Boletín Oficial» de la provincia, de 3 de Julio, publican una orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, disponiendo la formación en toda España del censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, con arreglo a las instrucciones y cuestionarios que se insertan en las mismas.

El artículo 6, en su apartado c) encomienda a las Secciones provinciales de Estadística, la recogida de cuestionarios relativos a instituciones culturales que no encajan en otros grados de enseñanza enumerados, y, en su virtud, ruego a los señores Alcaldes, que en un plazo de 10 días, contados desde la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial», me remitan una relación de las entidades que radiquen en su término municipal, con el nombre, domicilio y fin a que se dedican, para poder reclamar el cuestionario en su día, caso de no haberlo entregado.

Al mismo tiempo, los señores Alcaldes, pondrán en conocimiento de las Instituciones o Sociedades, la obligación de llenar por sí mismas el cuestionario número 1, y entregarlo diligenciado a los Ayuntamientos respectivos, quienes lo remitirán seguidamente a esta Sección provincial de Estadística. El plazo para este envío, terminará el día 5 de Agosto, transcurrido el cual, se reclamará por vía legal, habiendo incurrido los que no lo hubieran realizado, en la responsabilidad correspondiente.

Las informaciones que se refieran a esta parte encomendada a las Jefaturas de Estadística, quien se dispone a realizarlas con la colaboración de los señores Alcaldes, son las siguientes:

1.º Los cuestionarios relativos a los Seminarios conciliares.

2.º Los de las Escuelas de Cerámica (excepto Madrid y Manises), cualquiera que sea la procedencia de los medios económicos de su sostenimiento.

3.º Los de las Sociedades Económicas de Amigos del País, que tengan establecidas enseñanzas, ateniéndose a la instrucción 19 de las del Censo.

4.º Los de las escuelas, academias o centros dedicados a la enseñanza de idiomas.

5.º Los de establecimientos científicos, literarios y artísticos; casinos, sociedades y casas del pueblo con enseñanza, y en general, las entidades, centros y organismos particulares, subvencionadas o no, que se dediquen total o parcialmente a una acción social cultural, cualquiera que sea su clase, teniendo en cuenta la instrucción 19 citada.

6.º Relación de las fábricas de cerámica existentes, y Ayuntamientos donde radican.

7.º Relación de periódicos y revistas de cualquier clase, excepto las publicaciones oficiales del Estado, Provincia o Municipio, haciendo constar su denominación, Ayuntamiento y frecuencia de su aparición.

8.º Relación de los locales de espectáculos públicos (teatros, cinematógrafos, campos de deportes, frontones y estudios de radiofonía), consignando su denominación y localidad donde se hallan.

9.º Relación de las sociedades y orquestas sinfónicas y filarmónicas, orfeones y masas o sociedades corales, bandas de música y orquestas oficiales, así como también las de carácter particular, se hallen o no subvencionadas, constituidas sin afán de lucro exclusivamente, esto es, por aficionados a la música.

Ruego a los señores Alcaldes me den conocimientos de haberse enterado de la presente circular, y no dejen transcurrir los 10 días, sin enviar el informe que se solicita.

Santander, 14 de Julio de 1933.—El jefe provincial de estadística, Manuel Pardo.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

En el expediente incoado por la Compañía Minera de Dícido para deslinde y amojonamiento de las minas, nombradas «La Perezosa», número 3.675; «La Boba», número 4.446, y «Demasia a la Boba», número 13.700, sitas en Mioño, Ayuntamiento de Castro Urdiales, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, a propuesta de esta Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha 27 de Junio último, la aprobación de referidas operaciones de deslinde y amojonamiento practicadas conforme al acta y plano levantados por el ingeniero actuario, que al mismo acompañan, y su oportuna publicación en el «Boletín Oficial», como notificación a los respectivos interesados en dichas minas y en sus colindantes «Luisita», número 9.823; «Escombrera», número 3.766; «Aumento a Anita», número 3.552; «Enrique», número 4.976, y «Alfredo», número 5.622.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los consiguientes efectos reglamentarios.

Santander, 12 de Julio de 1933.—El ingeniero jefe, Juan de Mazarrasa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado, pende ejecución de sentencia, dictada en las diligencias de tercería de mejor derecho, promovidas por el procurador D. Fernando Alonso Cuevas, en su propio nombre, contra D.^a Victoria Baraja Castillo y otros, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por término de ocho días, en lotes y por los precios que se dirán, los siguientes bienes:

LOTE PRIMERO

32 jerseys de lana para señora, de diferentes formas y colores; un impermeable checo, color oscuro, de caballero; un abrigo, color gris oscuro, de caballero; seis pares de medias de seda, al parecer, de diferentes colores; doce pares de calcetines de diferentes colores; un quimono de color verde claro; dos abrigos, color gris, uno oscuro, para caballero; diez bufandas de lana y algodón, al parecer, de diferentes colores y formas; un impermeable amarillo, transparente; cincuenta y cuatro jerseys señora y caballero, de diferentes colores y formas; dieciocho collares fantasía, diversas formas, colores y material y tres pulseras fantasía; cuatro camisetitas blancas y color para hombre y trece calzoncillos de punto, también blancos y de color; dieciséis boínas de punto para señora; un corte de seda para impermeable de señora y una faja de caucho de tela, color caña, para señora; once pares de zapatillas de playa para jóvenes; veinte camisetitas de baño para hombre y cuatro pantalones; diecisiete pares de ligas para caballero de diversas marcas; dos cinturones y un par de tirantes; cuatro cortes de camisas, a rayas; un pijama de rayas y una gorra de caballero; ciento cuatro cuellos blancos de caballero, de distintos números; seis bastones, de los cuales, cinco son junquillos; cinco pares de medias de los que cuatro son de lana, y uno de seda; tres gorras de señora; once velos y una bufanda de señora. Valorado este lote en la suma de ochocientas setenta y seis pesetas.

LOTE SEGUNDO

Tres aparatos de luz, con armadura de metal blanco y bomba de cristal blanco; cuarenta y seis aparatos de distintas formas, uno de madera y otros de metal; veinte baldas de cristal grueso, de distintos tamaños; una vitrina con tres puertas con lunas, siendo la del centro biselada; tres maniqués de cartón, forrados de satén, con su pie de madera; cuatro sillas-sillones de madera curvada, color caña, y cuatro aparatos de escaparate de bronce; dos vitrinas grandes, que son parte de escaparates del establecimiento, con cuatro grandes lunas planas y dos curvadas, más trece vidrios correspondientes a las puertas y correderas de los escaparates; tres mostradores rectos y uno quebrado con dos largas estanterías, con armarios en la planta baja de las mismas, están fijos al suelo del local; un toldo de lona, con su mecanismo, colocado en la fachada del establecimiento. Valorado este lote en la suma de tres mil trescientas cincuenta y nueve pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día veintisiete del actual, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta, en cualquiera de los dos lotes, deberán consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del lote, en cuya subasta vayan a tomar parte; que no se

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a trece de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en las diligencias de juicio de menor cuantía promovidas por D. Antonio Gandarillas Berno y otros, contra otros y D. Alfonso Manso Ruiz, sobre reclamación de cantidad, tiene acordado se emplaze a dicho demandado, cuyo paradero se desconoce, a fin de que dentro del término de doce días, se persone en los autos y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado en rebeldía.

Y para emplazar al demandado, D. Alfonso Manso Ruiz, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en cumplimiento de lo mandado, en Santander, a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia del partido de Santoña,

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual, a las diez, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de los efectos siguientes, en la forma y con las condiciones que se dirá:

- 1.º Dos máquinas Reinerts, para cerrar latas de conservas de pescado; tasadas en dos mil pesetas.
- 2.º Otra máquina, Cenzano, también para cerrar latas; en trescientas veinticinco pesetas.
- 3.º Catorce barriles grandes de anchoa en salazón, llenos o casi llenos, a cincuenta pesetas cada barril; en setecientas pesetas.
- 4.º Una máquina de escribir, marca Underwood, con su tapa y mesita; en setecientas cincuenta pesetas.
- 5.º Una máquina prensa para libros copiadores; en doce pesetas.
- 6.º Dos mesas de escritorio; en setenta y cinco pesetas.
- 7.º Cuatro sillas; en treinta pesetas.
- 8.º Dos máquinas de coser, Singer; en quinientas cincuenta pesetas.
- 9.º Un piano, marca Cussó, con su banquetta; en ochocientas cincuenta pesetas.
- 10.º Un aparador, con luna de espejo; en sesenta pesetas.
- 11.º Dos estantes; en sesenta y cinco pesetas.
- 12.º Seis sillas, tapizadas; en sesenta pesetas.
- 13.º Una mesa costurero; en veinte pesetas.
- 14.º Una mesa de comedor; en cien pesetas.
- 15.º Una pantalla de tres brazos; en treinta y cinco pesetas.
- 16.º Cuatro butacas, tapizadas; en sesenta pesetas.
- 17.º Un mantón de Manila; en veinticinco pesetas.
- 18.º Un reloj de sobremesa; en veinte pesetas.
- 19.º Una pantalla, para cuatro luces; en veinte pesetas.
- 20.º Un armario de luna; en setenta y cinco pesetas.

Advertencias.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

Los bienes comprendidos a los números 1.º y 2.º, forman un solo lote. Los del número 3.º, otro. Los de los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, otro. Los del 8.º, otro. El del 9.º,

otro. Y los demás efectos comprendidos en los restantes números, otro.

Tales bienes fueron y se hallan depositados en D. Francisco Ruigómez Mier, mayor de edad, escribiente y de esta vecindad, y le fueron embargados a D. Rafael Peña Martínez, de esta villa, en autos ejecutivos promovidos por la Sociedad «Vesga y Cardenal», domiciliada en Bilbao.

Dado en Santoña a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Luis Mosquera.—El secretario, Julio Ruiz.

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Santander, referente a causa por lesiones, contra Matilde Beci Palacios, tiene acordado que se cite en forma legal, al sujeto que luego se dirá, para que el día 10 de Octubre, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander, a las sesiones del juicio oral por dicha causa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas, con arreglo a derecho, si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 12 de Julio de 1933.—El secretario, Luis Escobio. 780

Persona que ha de citarse: Aurora Fernández, Astillero.

Alfonso Linares Arenal, natural de Laredo (Santander), hijo de Teodoro y de Teresa, soltero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente de prófugo por no haberse presentado el día 23 de junio pasado para su ingreso en el servicio de la Armada, comparecerá en el término de noventa días, ante el subdelegado marítimo de Laredo D. Martín Ugalde Echevarría, oficial de primera del Cuerpo general de Servicios marítimos, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo que se señala, será declarado prófugo.

Laredo, 12 de Julio de 1933.—El subdelegado marítimo, M. Ugalde. 802

Agustín Cobo, cuyo segundo apellido se desconoce, que representa tener unos veinticinco años y cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, autor, en unión de Aurelio Cobo Fernández, de la substracción de una vaca en el monte de Tejas, de San Felices de Buelna, que vendieron en la feria de Torrelavega el 24 de los corrientes, desapareciendo con el dinero obtenido, comparecerán dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega, a responder de los cargos que contra los mismos resultan, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Torrelavega a 27 de Junio de 1933.—El juez de instrucción, Luciano de Sande.—El secretario judicial, Emilio María Solís. 761

Demetrio Ernesto Gutiérrez Cosío, de 22 años, hijo de Daniel y de Esperanza, soltero, natural de Puentenansa, partido de San Vicente de la Barquera, vecino de Arniezo (Cabezón de Liébana), jornalero, residente últimamente en Cervera de Pisuerga y actualmente en paradero desconocido, procesado en causa por hurto, número 167 de 1931, comparecerá dentro del término de diez días ante el Tribunal de la Audiencia Provincial de Santander o en la prisión preventiva de este partido de Torrelavega a consti-

tuirse en prisión, decretada en dicha causa por la expresada Audiencia de Santander.

Torrelavega a 6 de Julio de 1933.—El juez de instrucción, Luciano de Sande.—El secretario judicial, Emilio María Solís. 764

Andrés del Olmo, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día 28 del actual, a las cuatro de la tarde, para la celebración del juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones a Otilio Díaz Ansorena, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 12 de Julio de 1933.—El secretario, José Abréu. 779

Joaquín Valdés Reyes, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, a los efectos de que ingrese en el depósito municipal para cumplir el arresto de cinco días y satisfacer el importe de su responsabilidad en juicio de faltas seguido contra el mismo y Martiniana Alvarez, por lesiones, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 14 de Julio de 1933.—El secretario, José Abréu. 803

Don José Castanedo y Polanco, juez de primera instancia e instrucción, y en la actualidad, secretario de la Audiencia provincial de Santander.

Certifico: Que en el pleito de divorcio seguido por D.^a María Ostolaza Ramos, contra su esposo D. Gabriel Cheboux Boucher, se dictó por este Tribunal sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«En Santander a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres. Vistos ante esta Audiencia provincial los autos de divorcio vincular, promovidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital por D.^a María Ostolaza Ramos, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores, con domicilio en el de sus padres, en esta ciudad, calle de Pérez Galdós, número tres, representada, en concepto de pobre, por el procurador D. Felipe Muriedas Castanedo, bajo la dirección del letrado D. Alberto Peira, contra su esposo D. Gabriel Cheboux Boucher, también mayor de edad, acuchillador y domiciliado en Medina del Campo, en situación de rebeldía, en los autos en los que es parte el Ministerio fiscal, en representación de la menor hija del matrimonio; y

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de divorcio de estos autos, y, en su consecuencia, debemos decretar y decretamos la disolución del matrimonio contraído por la demandante D.^a María Ostolaza Ramos y el demandado D. Gabriel Cheboux Boucher, el día nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco, en esta ciudad, declarando cónyuge culpable al marido, por haber dado causa al divorcio, con todas las consecuencias legales de esta declaración, quedando la esposa en libertad de contraer nuevo matrimonio, en todo tiempo, en atención a que concurre la causa quinta de divorcio, sin que pueda el marido contraer nuevas nupcias hasta que transcurra un año de la firmeza de esta resolución. Quede la hija menor del matrimonio en poder de la madre, con quien vive, sin perjuicio de las obligaciones que responden, y condenamos al demandado al pago de

del padre para con su hija, y de los derechos que le colas costas causadas, y, luego que esta resolución sea firme, anótese en los Registros civiles correspondientes. — Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Emilio de Macho Quevedo. — Luis Vallejo. — Antonio Labat.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, y remitir para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor presidente, en Santander a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres. — El secretario, José Castanedo. — V.º B.º, el presidente, Macho Quevedo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia subscripta por D. Laureano Bernardos Martínez, en la que solicita el correspondiente permiso para instalar un motor de 3 HP. para accionar una máquina Universal en un taller propiedad del mismo, sito en la calle de Santa María Egipcíaca, número 6, bajo, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 13 de Julio de 1933. — El Alcalde, Eleofredo García.

Ayuntamiento de Santoña

Confeccionados los padrones para la exacción de los arbitrios establecidos en las ordenanzas correspondientes y aprobados por el Ayuntamiento en su sesión del día 12 del actual, quedan expuestos al público, en la Secretaría del mismo, por un plazo de quince días, a efectos de reclamación.

Santoña, 13 de Julio de 1933. — El Alcalde accidental, Gumersindo Valle.

Ayuntamiento de Torrelavega

Vacante la plaza de depositario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas, se abre un concurso para su provisión en propiedad; los solicitantes presentarán sus peticiones en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas del certificado de buena conducta, y de carecer de antecedentes penales, y no estar incapacitados para el ejercicio del cargo administrativo, acompañadas de los documentos que como méritos estimen les deba ser de abono para su nombramiento.

El designado, antes de tomar posesión, constituirá bien en efectivo o en valores del Estado, una fianza equivalente a 50.000 pesetas efectivas, que se fija como garantía para el desempeño del cargo, siendo el plazo para la presentación de solicitudes de treinta días hábiles, a partir del siguiente a la fijación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Torrelavega, 14 de Julio de 1933. — El Alcalde, Joaquín Fernández.

Se halla depositada, a disposición de esta Alcaldía y a disposición de su dueño, por haber sido encontrada abandonada una res asnal, color castaño, sin señal en boca, cola

larga, con una franja en la mano izquierda blanca y sin herrar.

Quien se considere su dueño, previa justificación, puede presentarse a reclamarla, siéndole entregada, previo pago de los gastos que origine su sustentación y este aviso, transcurridos quince días sin verificarlo, se procederá a su enajenación en pública subasta.

Torrelavega, 14 de Julio de 1933. — El Alcalde, Joaquín Fernández.

Ayuntamiento de Lamasón

Formado por la Junta respectiva el Repartimiento general sobre utilidades de este Ayuntamiento y año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Lamasón a 10 de Julio de 1933. — El Alcalde, Miguel Ruiz.

Ayuntamiento de Valderredible

Prorrogado el Repartimiento general, sobre las utilidades del año 1932, para el año actual, con las modificaciones acordadas por las Comisiones, se halla expuesto al público, por quince días, en la Secretaría, al objeto de poder ser examinado por los vecinos interesados.

Valderredible, 10 de Julio de 1933. — El Alcalde accidental, Gabriel Pérez López.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Por término de treinta días, a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente que se instruye para justificar la propiedad alegada por el pueblo de Ubiarco de un edificio destinado a capilla denominada de «San Roque», radicante en expresado pueblo; entendiéndose que transcurrido el plazo sin que se haya alegado derecho alguno en contra del mismo por los que se crean asistidos, continuarán su curso para su resolución.

Santillana del Mar, 10 de Julio de 1933. — El Alcalde, Claudio Fernández.

Ayuntamiento de Ríotuerto

Aprobados por esta Corporación de mi presidencia los padrones para la exacción de los arbitrios sobre perros y bicicletas en el presente ejercicio, quedan expuestos al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de 15 días, a los efectos de examen y reclamación.

Ríotuerto, 7 de Julio de 1933. — El Alcalde, Manuel Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 31.465, serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, advirtiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos del mismo, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de toda responsabilidad.